

INTERLOCUTORIO N° 1045

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En turno a resolver la objeción presentada al trabajo de partición allegado por el partidor designado dentro de la presente sucesión intestada del causante JAIME MORALES OSORIO, propuesta por OLGA LUCIA MORALES HENAO y otros; considera el despacho que le asiste razón a los argumentos planteados por los objetantes, teniendo en cuenta que:

En primer oportunidad, el Despacho hará el pronunciamiento sobre las objeciones presentadas en contra de las hijuelas correspondientes a los pasivos bajo los siguientes parámetros:

Efectivamente tal y como se indicó en el trabajo de partición, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se aprobaron como pasivos de la sucesión lo adeudado por impuesto predial de los bienes a nombres del causante por un total de \$10.559.961, teniendo como acreedor al Municipio de San Pedro.

Dentro del trabajo de partición se designó la hijuela número seis para el pago de los pasivos existentes, por lo tanto, se le adjudicó al Municipio de San Pedro el 17.74% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-1071002 estimado en una suma de \$9.199.975, y el 19.06% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 37370809, estimado en una suma de \$1.359.986, para un total de \$10.559.961, pues dicho valor fue descontado por el partidor del total de los activos inventariados.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas allegadas por el cesionario Carlos Alberto Martinez Prieto así como del escrito de objeciones presentado a través de su apoderado judicial, se constata que dichos pasivos a la fecha no existen, como quiera que aquel se hizo cargo de los mismos, por lo cual, nos encontramos bajo la figura de la subrogación establecida en el artículo 1667 del Código Civil, que indica: “Se

subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.”

Por lo tanto, lo pertinente entonces es que los pasivos existentes en la sucesión, sean reconocidos a favor del cesionario Carlos Alberto Martínez Prieto, pues aquel demostró haber cancelado los valores correspondientes por impuesto predial, y a su turno, los demás herederos se encuentran de acuerdo con dicha situación, pues así lo indicaron en los diferentes escritos allegados a través de su apoderada judicial.

Sin embargo, y tal y como fue esclarecido por el mismo cesionario, aquel no tuvo la necesidad de cancelar el valor total adeudado por concepto de impuesto predial, pues llegó a un acuerdo de reducción en su monto con el Municipio de San Pedro, comprobándose que aquel canceló un valor total de \$5.318.975, discriminados de la siguiente manera:

- Por los impuestos del predio que denominaron la Esmeralda canceló los valores de \$371.789 y \$56.248.
- Por los impuesto del predio que denominaron las Dalias canceló los valores de \$2.607.0173, \$371.789 y \$225.759.
- Y por los impuestos del predio que indicaron se ubica en el centro de la ciudad, canceló los valores de \$1.548.258 y \$137.959.

Por lo tanto, si bien existe una subrogación en cuanto al pasivo de la sucesión, ha de tenerse en cuenta que lo que se le debe reconocer al cesionario como a su favor, es el total de \$5.318.975, pues fue este el valor total cancelado por aquel por concepto de Impuestos Prediales de los bienes de la sucesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el partidor designado en este asunto deberá en cuanto a la hijuela correspondiente a los pasivos, tener como acreedor de los mismos al

cesionario CARLOS ALBERTO MARTINEZ PRIETO, aclarando que los mismos deberán ser por la suma de \$5.318.975, una vez lo anterior, se aclara que no se debe descontar del total de los activos dicho valor, pues los activos deberán ser adjudicados sobre el 100% inventariado, así mismo y conforme con lo anterior, se deberá realizar una hijuela para cada heredero indicando el valor que cada uno deberá asumir para el pago del pasivo aquí reconocido.

Respecto a las hijuelas correspondiente a los activos, considera el Despacho que le asiste razón a lo indicado por parte de la apoderada judicial de los herederos OLGA LUCIA, SANDRA JULIETA y RUVEN DARIO MORALES HENAO, pues efectivamente se debe realizar la adjudicación de dichos bienes en común y pro indiviso entre todo el interviniente en esta causa, de conformidad con el art. 1242 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1934 de 2018, que de manera expresa indica:

“Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legitima rigurosa.

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios.”.

Una vez esclarecido lo anterior, ha de advertirse que en el presente asunto se encuentra interviniendo la señora MARIA NUBIA ACEVEDO GIRALDO, quien fue reconocida inicialmente como cónyuge supérstite y posteriormente como compañera permanente del causante JAIME MORALES OSORIO, por lo cual y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso, que establece: *“También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de*

liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”, lo procedente es entonces que el partidor designado, realice en primer oportunidad la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre el causante y la señora MARIA NUBIA ACEVEDO GIRALDO teniendo en cuenta el lapso temporal reconocido, y posteriormente proceder a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre las mismas partes, por haber sido esta posterior a la sociedad patrimonial, momento en el cual deberá tener en cuenta la cesión de derechos gananciales que realizó la señora MARIA NUBIA ACEVEDO GIRALDO como CONYUGE del causante a favor de MARGOTH AMPARO BOLAÑOS quien a su vez le cedió lo adquirido al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PRIETO.

Una vez realizado lo anterior se deberá realizar la liquidación y adjudicación de la herencia, sobre los bienes del causante y lo que a aquel le correspondió como gananciales una vez realizada las respectivas liquidaciones de la sociedad patrimonial y conyugal, misma que, como se indicó se deberá realizar en común y pro indiviso entre los aquí reconocidos como herederos y/o cesionarios, teniendo en cuenta para el caso de los cesionarios el porcentaje adquirido por parte de los herederos JAIME ALBERTO MORALES ACEVEDO, MARIA ALEJANDRA MORALES ACEVEDO y MARIA EUGENIA MORALES OSORIO.

Por lo tanto, se ordenara rehacer la partición teniendo en cuenta lo aquí indicado, aclarando nuevamente que el activo deberá ser adjudicado y repartido sobre el 100% inventariado, corrigiendo el porcentaje y la suma adjudicada a cada uno de los herederos y a su turno no se deberá descontar de los activos el pasivo aquí reconocido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ORDENAR al partidor designado Dr. PLINIO GUILLERMO GONZALEZ RINCON, dentro de este proceso de sucesión intestada del causante JAIME MORALES OSORIO, que dentro del término

de diez (10) días, se sirva corregir el trabajo de partición en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

2º) AGUEGAR al presente expediente, los documentos aportados por parte del apoderado judicial del cesionario CARLOS ALBERTO MARTINEZ PRIETO.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO
EN ESTADOS ELECTRONICOS No <u>175</u>
HOY <u>09 de Octubre de 2023</u> A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

JG

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1e27898def5362288896981710f08042e7800a78912f8124f0cf6a148d199**

Documento generado en 06/10/2023 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>